



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por AIR-E S.A.S ESP contra CALCÁREOS S.A. RAD. 479804089001- 2023-00389-00

INFORME SECRETARIAL: 22/02/2024. Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que, el abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, se pronunció respecto del requerimiento dispuesto en auto adiado 12 de febrero de 2024, para que rindiera las explicaciones a que haya lugar, o manifestara si prescinde de alguna medida cautelar, todo en relación a la solicitud de reducción de embargo realizada por el demandado CALCÁREOS S.A. De otro lado, el abogado ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, quien dice actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandada (aportó poder), presentó sendos memoriales mediante los cuales solicitó (i) nulidad y (ii) que se reponga el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer,

Israel Ordoñez

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por AIR-E S.A.S ESP contra CALCÁREOS S.A. RAD. 479804089001- 2023-00389-00

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reducción de medidas cautelares elevada por el abogado **ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS**, en calidad de apoderado especial de la parte demandada **CALCÁREOS S.A.**, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, debemos recordar que, en auto adiado 12 de febrero de 2024 (publicado en estado del día 13 de febrero siguiente) el Despacho dispuso (i) NEGAR la solicitud de dar por notificado al demandado CALCÁREOS S.A., por conducta concluyente del Mandamiento de Pago dictado en su contra dentro del presente proceso, (ii) REQUERIR, al doctor ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, que allegue poder para actuar dentro de la causa conforme las exigencias previstas en la parte motiva de ese proveído, por el término de dos (2) días, siguientes a su notificación y (iii) requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rindiera las explicaciones a que haya lugar, o manifestara si prescinde de alguna medida cautelar, todo en relación a la solicitud de reducción de embargo realizada por el demandado CALCÁREOS S.A.

El abogado ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, el 19 de febrero de 2024, presentó sendos memoriales mediante los cuales solicitó (i) nulidad y (ii) reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así mismo, se advierte que, junto a dichas solicitudes aportó poder otorgado por JUAN MANUEL CARDENAS SEGURA, en calidad de gerente suplente de CALCÁREOS S.A. a LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S, representada por ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA, para que concurra al presente proceso ejecutivo (con facultad de sustituir, entre otras), remitido el día 14 de febrero de 2024, desde la dirección de correo electrónico contador@calcareos.com, inscrita en el registro mercantil por parte de CALCÁREOS S.A., para recibir notificaciones judiciales.

De igual modo, se avizora que en memorial dirigido a este Despacho, que viene suscrito por ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA en calidad de representante legal de LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S., mediante el cual, sustituye el poder conferido al abogado ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, lo cual fue remitido a este último, desde la dirección de correo electrónico info@learcos.co, inscrita en el registro mercantil por parte de LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S, para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden, conforme a lo previsto en los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, es procedente, reconocer personería a la abogada ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA en calidad de representante legal de LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S., para los efectos del poder conferido por CALCÁREOS S.A.; igualmente, aceptar la sustitución del poder que hace al profesional del derecho ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, a quien se le reconocerá personería para actual en los términos del memorial poder.

Desde otra arista, tenemos que, el abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ en calidad de apoderado de la parte actora se pronunció respecto del requerimiento dispuesto en auto adiado 12 de febrero de 2024, para que rindiera las explicaciones a que haya lugar, o manifestara si prescinde de alguna medida cautelar, todo en relación con la solicitud de reducción de embargo realizada por el demandado CALCÁREOS S.A.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora, en memorial radicado el 19 de febrero de 2024, indicó (i) que como medidas cautelares únicamente solicitaron el embargo de cuentas bancarias, (ii) que en el mandamiento de pago en cuestión se limitó el embargo hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 79.129.251), (iii) que las medidas solicitadas no han sido desproporcionadas, (iv) que quien tiene el deber de realizar los descuentos a la parte demandante son las entidades bancarias, las cuales han realizado 3 descuentos individuales por el monto límite de embargo indicado en el mandamiento de pago y (v) que se hace necesario que solo se tenga en cuenta uno de los 3 descuentos realizados al demandado, haciendo la devolución de los otros dos descuentos al demandante, toda vez que, los valores retenidos exceden el monto límite del embargo decretado.

Al respecto, se observa que, el abogado de la parte ejecutante parece soslayar que como medidas cautelares en la demanda ese extremo solicitó (i) el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en diferentes cuentas de entidades bancarias, (ii) el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CALCÁREOS S.A, ubicado en la carrera 73 No. 77-88 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la matrícula mercantil 363, el cual es de propiedad de la entidad demandada y (iii) el embargo de la Razón Social y/o nombre comercial de CALCÁREOS S.A. Igualmente, se tiene que, en auto del 15 de diciembre de 2023, este Despacho judicial además de librar mandamiento de pago, también decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en los anteriores términos antes mencionados, salvo, lo atinente al embargo de la Razón Social de CALCÁREOS S.A, y/o nombre comercial.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares dispuesta en la presente actuación procesal, revisado el expediente se avizora que las entidades bancarias (i) Banco de Bogotá, (ii) Davivienda, y (iii) Banco Caja Social informaron que registraron el embargo respecto de las cuentas de la demandada CALCAREOS SA con NIT. 8901040497. Por su parte, (iv) la entidad Bancolombia, indicó que: *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Ciertamente, en la página web del Banco Agrario de Colombia, se verifican descuentos realizados a la parte demandada, con títulos judiciales que ascienden a la suma de \$ 237.387.753,00:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	9013809302	Nombre	AIRESAS ESP	
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412050000003995	8901040497	CALCAREOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 79.129.251,00	
412050000004005	8901040497	CALCAREOS SA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2024	NO APLICA	\$ 79.129.251,00	
412050000004025	8901040497	CALCAREOS SA CALCAREOS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 79.129.251,00	
Total Valor						\$ 237.387.753,00	

Así las cosas, es claro para el despacho que el mencionado monto excede, a todas luces, el límite de embargabilidad ordenado en auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en STC5006-2021 de fecha seis (6) de mayo de 2021, reza lo siguiente:

“Sabido es que la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida «reducción de embargos» regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal consagra: «En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado» (Subrayas de la Sala).

En atención al precepto anterior, avista el Despacho que la parte demandada CALCAREOS S.A., a través de su apoderado judicial, está legitimada para solicitar la reducción de la medida cautelar de embargo y de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, por lo que se conservará el embargo de las cuentas bancarias consumada por el Banco de Bogotá y se decretará al desembargo de las demás cuentas bancarias de la demandada. De igual modo, se levantarán

la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CALCÁREOS S.A, ubicado en la carrera 73 No. 77-88 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la matricula mercantil 363, el cual es de propiedad de la entidad demandada, ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023, máxime cuando el abogado de la parte ejecutante en informe rendido recientemente, manifestó que ese extremo solo deprecó medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la demandada, lo cual implícitamente denota que existe desinterés sobre el mencionado bien.

De otro lado, cabe resaltar que, frente a las solicitudes de (i) nulidad y (ii) reposición el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, elevadas por el abogado ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, la secretaría procedió a publicar sendos memoriales en traslado en fecha 21 de febrero de 2024, por lo que vencido el término concedido se resolverá dichas solicitudes.

Finalmente, tenemos que el abogado ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS previo al requerimiento consistente en que aportara poder que lo habilitara para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandada, presentó solicitud de fijación de caución para impedir o levantar embargos y secuestros (artículo 602 C.G.P), la cual se deberá colocar en traslado y una vez vencido el término legal este Despacho se pronunciará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA en calidad de representante legal de LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S., para los efectos del poder conferido por CALCÁREOS S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN del poder que hace la doctora ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA en calidad de representante legal de LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S. y apoderada de la demandada CALCÁREOS S.A., al profesional del derecho ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de reducción de las medidas cautelares libradas en contra de la parte demandada **CALCÁREOS S.A.**, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: MANTENER Y RATIFICAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en sus cuentas corrientes, de ahorro o CDT del **Banco de Bogotá** y que fue consumada por esa entidad bancaria.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias en sus cuentas corrientes, de ahorro o CDT en BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSCB, BANCO HELMS – DE CREDITO, FIDUPREVISORA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, CORPBANCA ordenada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CALCÁREOS S.A, ubicado en la carrera 73 No. 77-88 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la matricula mercantil 363, el cual es de propiedad de la entidad demandada ordenada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2023-00389 / 27-FEB-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

IAOR

Sofía Ines Daza Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008fee7b2899e5f4647da31529e5c2efb6949dc0be5892a3dc27eaa5ca3f5fe5**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>